

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordis.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El desarrollo continuo y feliz de las líneas férreas y de navegación creando rápida facilidad en las comunicaciones y la casi supresión del tiempo en las efectuadas por corrientes eléctricas, de tal modo han reducido las distancias aproximando los momentos de ejecución de gran número de hechos, que han llegado á exigir una variación radical en el modo de contar el tiempo, unificando todo lo posible las diferencias originadas por las posiciones geográficas de los diversos puntos de la tierra.

A la necesidad de sustituir las horas locales por otras correspondientes al meridiano del punto más importante de la región, atendieron preferentemente las empresas ferroviarias, haciendo desapa-

recer la diversidad de horas correspondientes á los diversos puntos de cada itinerario; y en muchas naciones, y por iniciativas que marcan progreso en la vida de los pueblos, llegó á sustituir la hora local y regional por otra que, al afectar á todo el territorio de cada país, se llamó propiamente hora nacional.

Su imposición, alterando la verdad astronómica en cantidad variable, según los meridianos inicial y del punto de observación, fué aceptada con aplauso en todos los pueblos, y la dificultad creada por tener al lado de la hora natural la hora única consignada en las guías é itinerarios de los ferrocarriles de cada nación, fué superada en la conciencia pública por las ventajas que reporta la unidad y seguridad, regulando la marcha de los trenes y la salida y llegada de los mismos sin correcciones, de tiempo para cada punto, y efectuando únicamente cambio de hora al paso de las fronteras, según los meridianos iniciales en cada una de las naciones.

Y aun esta modificación, con ser tanta y de tan evidentes resultados, no fué única, pues las mismas ventajas, universalmente apreciadas, y la facilidad de su implantación, en todas partes reconocida, fueron estímulo que impulsaron á nuevas y más radicales empresas.

Numerosas conferencias celebradas con carácter puramente científico, y otras con el de Congresos diplomáticos internacionales, asentaron las bases de lo que el orden á medir y expresar el tiempo demandaban las necesidades públicas; y los acuerdos de Venecia, Roma, Wáshington, con la consecuencia en algún punto, y propulsores eficaces en otros, del gran movimiento de opinión, que desde

el año 1891 se ha extendido y generalizado en las diversas naciones de Europa y América.

La necesidad que había hecho sustituir las horas locales por otras regionales y nacionales, hizo aunar la opinión de los Congresistas, estableciendo la necesidad de llegar á las horas internacionales con meridiano inicial único, que procurara una medida común del tiempo para todos los puntos del planeta.

No se trata de descubrimientos ni siquiera de progresos científicos que ya anteriormente no fueran conocidos, sino de realizar armonías internacionales exigidas por la vida de relación, cada vez más frecuente, hasta llegar á la intimidad por todos deseada.

Y como respetando principios y prácticas universales, es de evidencia la necesidad de mantener la unidad *día* y subdivisión veinticuatro horas de igual valor en tiempo medio, se presentó y aceptó como solución mejor y más propia la de considerar á la tierra dividida por 24 meridianos equivalentes entre sí y separados por distancias de 15 grados.

A cada uno de estos espacios ó *husos* geométricos corresponde la porción terrestre cuyos puntos tienen meridianos que fijan tiempos comprendidos en el valor de una hora, y de este modo los 24 *husos* quedan definidos por el número de la que según el meridiano medio é inicial correspondiese á cada uno de ellos.

Situada Europa próximamente entre los arcos que miden tres de estos *husos*, se aceptó el designarlos con el nombre que marca su posición, y dotar á cada uno, y como única, de su hora media, que se designan con los nombres de *hora de la Europa occidental*, *hora de la Europa central* y *hora de la Europa oriental*.

La rapidez con que se ha generalizado este sistema por el mundo entero, demuestra palpablemente sus grandes ventajas.

De las naciones comprendidas en la Europa occidental, lo aplican Inglaterra y Escocia desde 1848, y Bélgica y Holanda desde 1.º de Mayo de 1892.

En todas las naciones de la Europa central rige también este sistema; en Suecia, desde 1.º de Enero de 1879; en Austria y Hungría, desde Octubre de 1891; en Alemania del Sur, desde Abril de 1892; en Servia y Turquía occidental, desde 1.º de Mayo del mismo año; en Alemania del Norte y en Italia, desde 1893; en Suiza y Dinamarca, desde 1894, y en Noruega, desde 1.º de Enero de 1895.

En la Europa oriental tienen unificada la hora siguiendo este sistema desde 1891 y 1892, Rumanía, Turquía (red de Constantinopla) y Bulgaria.

Falta únicamente en toda Europa la adhesión de Francia, España y Portugal, en el *huso* primero, y Rusia y Grecia en el tercero.

Ni se ha limitado á Europa la adopción de las unidades horarias, pues prescindiendo de los Estados Unidos de América y del Canadá, en donde tuvo el sistema su origen, rige desde hace ya bastantes años en Australia, India Inglesa y el Japón, siendo de notar que, tanto en estos países como en muchas de las naciones de Europa, no se ha limitado la aplicación de la hora única al servicio de

los ferrocarriles y telégrafos, sino que se ha extendido y aceptado para todos los usos de la vida.

La implantación de este sistema en España aceptando el tiempo de la Europa occidental ó del meridiano de Greenwich en sustitución de la hora de Madrid y de las horas locales de las diversas provincias de España, llevará á las poblaciones más importantes de la Península á avanzar ó retrasar sus horas locales en cantidades diversas, dependiendo de su posición á un lado ú otro del Meridiano de Madrid; pero siempre en cantidades que, para el mayor número de las provincias, no han de exceder de la diferencia actual, y para otras, como las provincias más occidentales de la Península, no alcanzará tampoco un valor igual al que establece como diferencia entre diversos puntos de la propia Inglaterra.

Pero si es urgente é interesa cuanto se refiere á la unificación del tiempo, no lo es menor el problema de la numeración de la hora en su parte esencialmente práctica, ó sea en la adopción del cuadrante de veinticuatro horas.

Como el anterior, es éste un hecho resuelto, tanto en el orden científico como en el de la práctica. Ciertamente es que, á pesar de la inmensa ventaja que el nuevo sistema ofrece en la transmisión telegráfica, en los servicios de ferrocarriles y otros suprimiendo las indicaciones *mañana*, *tarde* y *noche*, y evitándose con ello la posibilidad de equivocaciones y errores, se hacen objeciones al sistema; pero éstas tienen todas carácter transitorio, sin más fuerza que la de siempre presta toda innovación, y en los primeros momentos el desarraigar hábitos é ideas sobre un punto cualquiera determinado.

En realidad al establecer el nuevo cuadrante sólo se exige el pequeño esfuerzo necesario para comprender—hasta hacer hábito de ello,—qué número corresponde en la serie de veinticuatro horas á cada una de las doce que, según el sistema anterior, constituye la segunda parte del día.

Hay un punto que es preciso, sin embargo, aclarar para la buena aplicación del sistema. A diferencia del día astronómico, que empieza á contarse al paso del sol por el meridiano del punto de observación, el día civil tiene ese momento como medio, contándose su duración hasta la media noche siguiente.

Se marcan las horas, á partir de dicho momento, con los números del 1 al 24; pero el tránsito de un día á otro tiene á la vez, como expresión cierta, los números y los conceptos correspondientes al 0 y al 24, aplicada la primera por asentimiento natural al primer movimiento del día que empieza, y la segunda al último instante del día que termina. Por ello, el intervalo de tiempo comprendido entre media noche y la primera hora del día, debe decirse y escribirse desde 0^h 1' á 0^h 59', mientras al finalizar el día, su última hora pasa de las 23^h 59' á la hora 24, que es la que debe escribirse en el lugar correspondiente de las esferas, no haciéndolo del 0 por estar virtualmente comprendida su designación.

Así se viene practicando en los Estados Unidos de América, Australia, Canadá é India Inglesa, y también por acuerdos de 1893 y 1897 en Italia,

Bélgica y Suiza, que marchan á la cabeza de esta reforma en Europa.

Fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, como Presidente de dicho Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 22 de Julio de 1900.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El servicio de los ferrocarriles, Correos, Telégrafos, Teléfonos y líneas de vapores de la Península é Islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa occidental*.

Art. 2.º La imputación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche á media noche en una serie continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra *mañana*, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, emitiendo las palabras *tarde y noche*.

Art. 3.º La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los honorarios y demás documentos similares se designará por 0 ó por 24, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.º El intervalo comprendido entre media noche y la una de la mañana se designará por 0^h 1'—0^h 5'—0^h 10'—0^h 59'.

Art. 5.º Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.º, principiará el día 1.º de Enero de 1901.

Art. 6.º Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 28 Julio 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia suscrita por D. Antonio Díaz Barrientos remitiendo unos modelos para la mayor facilidad en el despacho de los expedientes que se instruyan en todo lo referente á exenciones militares; y

Considerando que es de estimar la laboriosidad é inteligencia de dicho señor, demostradas en la redacción de los formularios que acompaña á su instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se manifieste al solicitante el agrado con que se ha visto el trabajo de que se trata, y se recomiende á las Corporaciones que puedan y deseen utilizarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de

(Gaceta 31 Julio 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Pastriz, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquel pueblo, D. Francisco Bernad y Marco; y á fin de evitar su propagación, se le ha señalado para pastar el mencionado ganado, la partida de «Cubera» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 2 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circular.

En cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna, en Logroño, Manuel Nongués Guillén, y es de las señas siguientes: edad 14 años, alto, pelo rubio, ojos negros, color sano, lleva una cicatriz encima de la ceja derecha; viste americana clara de paño á cuadros, chaleco de la misma clase, pantalón de paño á cuadros, boina obscura y alpargatas blancas cerradas; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habida.

Zaragoza 2 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Minas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente sobre expropiación forzosa de unos terrenos para la expropiación del grupo minero *Hematites, Guardia* y demasías *Alerita y Centinela*, en los términos de Bilbao y Begoña, provincia de Vizcaya, resulta:

Que en 9 de Marzo de 1899 D. Bartolomé Badosa y Goicoechea dirigió una instancia al Gobernador, exponiendo: que para la mejor explotación

de dicho grupo minero, de que era condueño, cuya base la constituía la mina *Hematites*, necesitaba ocupar un terreno de 8.029 metros 25 decímetros de extensión superficial, que perteneció á D. Melitón Rodrigo Abadía, el cual lo vendió por escritura de 16 de Diciembre de 1895 á la Compañía minera titulada Morro de Bilbao; y habiendo requerido por acta notarial al Administrador general de la referida Compañía para que le cediese el indicado terreno, que en su mayor parte esta dentro de la demasía *Centinela*, ofreciendo pagar el precio que cobró D. Melitón Rodrigo ó el que se fijase por tasación pericial, contestó que no podía enajenarlo, porque lo necesitaba para la mejor explotación de las minas próximas y colindantes que posee; que en su virtud, cumplido el art. 27 del decreto de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y teniendo la propiedad minera la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión, según el citado artículo, procedía aplicar la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y, de conformidad con el art. 11 de la misma ley y sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 29 de Noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta* de 9 de Octubre de 1889, entrar desde luego en el segundo período de necesidad de ocupación de inmueble, con arreglo á los artículos 14, 15 y 16 de la ley, y 19 y 21 del reglamento, y que habiendo por presentado el escrito con la copia del acta notarial del requerimiento y el plano del terreno que se había de expropiar, se incoase el oportuno expediente:

Que el Ingeniero informó que el terreno carecía de importancia agrícola, y era indispensable su explotación para la explotación de la mina *Hematites* y otras, sólo respecto de la porción comprendida dentro de la demasía *Centinela*, pues lo demás no podía expropiarse según las disposiciones vigentes:

Que publicadas en el *Boletín oficial* de 5 de Abril de 1899 las relaciones de los interesados en la expropiación para que expusieran ante las Alcaldías de Bilbao y de Begoña lo que estimaran conducente, D. Ricardo de Arana, á nombre de D. Melitón Rodrigo, como Administrador y representante de la Sociedad anónima Morro de Bilbao, formuló oposición, fundándose: en que no existía la declaración previa de utilidad pública, de cuyo requisito no podía exceptuarse el caso; que tampoco existía la resolución exigida por el art. 27 del decreto ley de Bases, ni el informe de la Diputación provincial; que la expropiación se había solicitado á favor de varias concesiones distintas é independientes, sin que formen una entidad, y por tanto, no podía acordarse sin formar expediente para cada una de las concesiones; que sólo una parte del terreno solicitado pertenece á una de las concesiones; y ninguna más podía pretenderse; que la demasía *Centinela*, no requiere la expropiación pretendida, porque no hay en ella explotación ni mineral y no reúne la circunstancia prevenida por el repetido art. 27 de que su interés sea mayor que el de la actual explotación del terreno, puesto que hoy forma parte de la mina *Nuestra Señora de Begoña* y su demasía *Santa Ana*: que la ley no permite preferencia, y no ha de tenerla la demasía

Centinela sobre *Nuestra Señora de Begoña*, la cual quedaría privada del terreno destinado á su explotación, para cuyo objeto fué adquirido; y que, como una gran parte del terreno pedido está fuera de la demasía *Centinela* y de las demás concesiones de D. Bartolomé Badosa, procedía denegar la expropiación, ya que no la solicitó limitada á lo contenido en dicha demasía. Esta oposición fué ampliada por el mismo representante de la Sociedad Morro de Bilbao en escrito de 18 de Abril, insistiendo en los razonamientos antes expuestos, y alegando que la sentencia de 29 de Noviembre de 1888 no sirve para demostrar que no haya necesidad de la declaración de utilidad, porque el objeto del pleito en que se dictó, fué únicamente si á la declaración habían de preceder unos ú otros trámites, y la Real orden de 30 de Octubre de 1896 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 3 de Junio de 1890 sobre expropiaciones de terrenos para las minas *Santa María* y *Victoria*, confirman lo dispuesto en los artículos 3.º y 11 de la ley de expropiación, que la mina para que don Bartolomé Badosa desea la expropiación es la *Hematites*, tan apartada de la *Guardia*, *Centinela* y *Alerta*, que entre ellas se encuentran las minas *Nuestra Señora de Begoña*, *Santa Ana* y otras de la Sociedad Morro de Bilbao, debiéndose tener en cuenta que la *Centinela*, en cuyos límites está parte del terreno solicitado, no tiene mineral ni puede explotarse, por lo cual es improcedente la ocupación del terreno, tanto más cuanto que la *Hematites* ni otra alguna del grupo de Badosa tienen derecho á un terreno que está fuera de sus límites, y que la referida Sociedad lo compró para la explotación de sus minas; y que por todas estas razones se anulase el expediente y se negase la necesidad de la ocupación:

Que en 18 de Mayo de 1899, D. Bartolomé Badosa, contestó que era innecesaria la declaración previa de utilidad pública tratándose de minas, y la habían obtenido antes las concesiones de la mina *Hematites*, anteriormente denominada *Pequeña* y la *Centinela* en 1882 y 1892, según las certificaciones del Ingeniero Jefe; que las minas de su pertenencia constituyen un grupo ó coto minero, aunque se hallen interpuestas otras, pues están sujetas á una misma dirección, á un mismo plan y á los mismos medios de labores, y el servicio de las minas por pertenencias ajenas se halla establecido por el art. 55 de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, y que no había inconveniente en limitar la expropiación al espacio comprendido dentro de las pertenencias, si la Sociedad que se oponía tuviera empeño en conservar lo que está fuera de las mismas:

Que el apoderado de la Compañía Morro de Bilbao, en escrito de 20 de Junio, insistió en su oposición, y remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, ésta, por mayoría de votos, informó con fecha 7 de Julio, que procedía declarar nulo todo lo actuado, por no existir declaración de utilidad pública, ni de que se aplique la ley de utilidad, por referirse la expropiación á un terreno para varias minas apartadas entre sí, y no poderse acceder á declarar la necesidad de la ocupación, en observancia á los artículos 27 del decreto-ley de

29 de Diciembre de 1868 y 11 de la ley de Expropiación y sentencia de 29 de Noviembre de 1888; formulando voto particular los Vocales Aznar y Urquiza, en el que fueron de parecer que era necesaria la ocupación del terreno comprendido en la superficie de la demasia *Centinela*, según lo propuso el Ingeniero en su informe.

Que el Gobernador, en 11 de Agosto, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, aprobó lo actuado en el expediente y declaró la necesidad de la ocupación del terreno de referencia para el objeto solicitado:

Que de la precedente providencia apeló para ante el suprimido Ministerio de Fomento D. Ricardo de Arana, en representación de la Compañía minera Morro de Bilbao, reproduciendo y ampliando los fundamentos de su oposición á la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea; y remitido el expediente á la Junta Superior Facultativa, informó en 16 de Octubre del año próximo pasado que se debía revocar la resolución del Gobernador, y retrotraer el asunto al estado en que se encontraba en 15 de Marzo del mismo año, puesto que no era necesaria la declaración de utilidad pública, una vez que la expropiación se concretaba ya á la mejor explotación de la concesión en que se halla el terreno que se trata de expropiar, y que informasen el Ingeniero y la Comisión provincial y se cumplieran los demás trámites prevenidos para declarar la necesidad de la ocupación del inmueble:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio aceptó la nota en que el Negociado correspondiente propuso las siguientes conclusiones: 1.^a Que en los expedientes que los mineros promuevan para expropiación de terrenos de propiedad particular que sean precisos á la explotación de las concesiones en la superficie de las mismas, los Gobernadores deberán decretar la declaración de utilidad pública en vista de la solicitud y de los informes del Ingeniero y de la Diputación provincial á que se refiere el art. 27 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y previa la información pública que previene el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879. 2.^a Que se revoque la providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya, fecha 11 de Agosto último, por haber prescindido de la declaración previa de utilidad pública, prescrita en el art. 3.^o de la ley de Expropiación, y retrotraer el expediente al estado en que puedan llenarse los requisitos exigidos para la indicada declaración. 3.^a Que las peticiones de los dueños de las minas para la expropiación de terrenos particulares deben contraerse al todo ó parte de la superficie de sus concesiones en cuanto sea necesaria para la explotación de las mismas. 4.^a Que á fin de dictar una resolución que sirva de norma y evite la diversidad de pareceres y encontrados acuerdos, se remitiera el expediente á consulta al Consejo de Estado en pleno:

Vistas las disposiciones de los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868; 8.^o, 9.^o y 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación minera de 29 de Diciembre de 1868; 114 de la ley de Obras

públicas de 13 de Abril de 1877; 2.^o, 3.^o, 4.^o, 11 y 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de las Reales órdenes y sentencias que por una y otra parte y en los dictámenes emitidos en este expediente se citan:

Considerando que á la diversidad de criterios á que ha dado lugar la interpretación de los textos legales sobre si es ó no precisa la declaración de utilidad pública para la expropiación de los terrenos que exija la explotación de una mina, debe sustituir sin demora una regla constante y segura que ponga fin á tal dualismo y á los abusos que el mismo lleva consigo, evite dudas, cuestiones y expedientes estériles y aun perjudiciales, así al interés privado, como al interés público, y á los mineros, industriales propietarios y Autoridades, á todos les someta á los principios de justicia, y al bien general en que la Administración ha de inspirar sus resoluciones.

Considerando que el respecto á la propiedad consagrado en la Constitución vigente, cuyo artículo 10 previene que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, obliga á proceder á la enajenación forzosa, observando cuantos requisitos y trámites son necesarios para acreditar la razón é imparcialidad con que al propietario se impone el sacrificio de la cesión total ó parcial de una finca de su dominio, en beneficio de obras, industrias ó servicios que tienden al desarrollo de los intereses públicos y el fomento de la riqueza y prosperidad nacional.

Considerando que, en tal sentido, la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 1.^o que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley, entre las que se hallan las de los artículos 3.^o y 4.^o, que prohíben la expropiación sin que procedan los requisitos de la declaración de utilidad pública, la declaración de que la ocupación exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede, debiendo los Jueces reintegrar en la posesión al expropiado, cuando no se hayan llenado los requisitos expresados:

Considerando que, según el art. 11 de la mencionada ley, sólo se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo al capítulo 3.^o de la ley de Obras públicas; las comprendidas en planes generales provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, como asimismo todas las obras de policía urbana, y, en particular

las de ensanche y reforma interior de las poblaciones:

Considerando que el art. 114 de la ley de 13 de Abril de 1877 ordena que á la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública, á excepción de las obras que sean de cargo del Estado y se efectúen con arreglo al cap. 3.º de la misma ley; las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44, y toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial, pero sin que ninguna obra de uso particular pueda ser declarada de pública utilidad:

Considerando que, en vista de los preceptos transcritos, no sería lícito sostener que la propiedad minera contenga implícita la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión para la expropiación del suelo ajeno, una vez que, no estando comprendida por sí ni por sus obras en las excepciones de la regla general que les dispensa de tan importante requisito, no se ha de reconocer y otorgar sino en los casos que taxativamente señaló el legislador:

Considerando además, que, tanto los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868, como el art. 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se informan en un mismo pensamiento, disponiendo que «los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesitan ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc.», y si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador de la provincia la aplicación de la ley de Expropiación forzosa ó sobre pública utilidad:

Considerando, en consecuencia, que examinado el asunto á tenor de las citadas leyes, resulta por modo evidente el más profundo convencimiento de que los mineros no gozan de la excepción que invoca el dueño de las minas *Hematites, Guardia, Centinela y Alerta*, y antes bien están sujetos á todos los trámites de la legislación vigente acerca de la enajenación forzosa para adquirir el disfrute de la superficie de sus pertenencias, por lo cual es nula la providencia apelada, como opuesta al derecho constituido:

Considerando que la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea incurrió en una verdadera plus petición que la invalida, puesto que la legislación de minas circunscribe la expropiación al suelo enclavado en las pertenencias mineras, y él solicitó la cesión de un terreno de que sólo una parte está sobre la demasía *Centinela*, y el resto no se halla en la superficie de las otras minas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la providencia apelada y declarar la nulidad del expediente, sin perjuicio

de que se instruya de nuevo, si el interesado don Bartolomé Badosa Goicoechea persistiera en su instancia fecha 9 de Marzo de 1899, guardándose los trámites de la ley de Expropiación forzosa; y cuidando en sus informes el Ingeniero y la Diputación provincial de tener en cuenta y apreciar como corresponda la necesidad de la enajenación y las ventajas que por una y otra parte ofreciesen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro cuál de ambos intereses deba ser atendido con arreglo al art. 27 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Ordenar que cuando los mineros necesiten adquirir el dominio ó disfrute de la superficie de sus pertenencias mineras para la mejor explotación de las mismas, intenten avenirse con los dueños del suelo, y sino hubiese avenencia soliciten del Gobernador de la provincia la instrucción del expediente de enajenación forzosa, sin que se omita la declaración de utilidad pública ni requisito alguno de los que enumera la ley de Expropiación, concretándose la cesión al terreno enclavado en la pertenencia del solicitante, todo de conformidad con lo prescrito en los precitados artículos de la legislación de minas.

Y 3.º Disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente resolución, con el carácter de general, para su aplicación en casos análogos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—El Director general, P. A., Domingo A. Arenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

(Continuación)

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Certifico: Que las listas definitivas de jurados, correspondientes al Juzgado de Caspe, han quedado ultimadas, con arreglo al art. 33 de la ley, en la forma siguiente para el año 1901:

Cabezas de familia.

- D. Bernabé Feito Guiú.—Vecino de Caspe.
Benito Jimeno Zaporta.—Idem.
Bernardo Latorre Lacueva.—Idem.
Cándido Navarro Florian.—Idem.
Cristóbal Herrero Godina.—Idem.
Domingo Cuevas Vallespi.—Idem.
Eusebio Faci Palacios.—Idem.
Francisco Catalán Arpal.—Idem.
Francisco Fantova Pinós.—Idem.
Fulgencio Cirac Zaporta.—Idem.
Isidro Navarro Florian.—Idem.
José Alcaine Mínguez.—Idem.
José Calved Campos.—Idem.
José Maza Camórr.—Idem.
José Catalán Bello.—Idem.
José Garín Gonzalvo.—Idem.
José Jover Cirac.—Idem.
José Peralta Salvador.—Idem.
Juan Bayo Usón.—Idem.
Julian Lech Giraldo.—Idem.
Manuel Arbiol Cirad.—Idem.
Manuel Hernández Puj.—Idem.
Manuel Tobeñas Calved.—Idem.
Manuel Vallés Zabay.—Idem.
Vicente Lerín Lahoz.—Idem.

D. Florentín Fustel Albiac.—Vecino de Caspe.
 Domingo Luna Lasala.—Cinco Olivas.
 Manuel Costa Terán.—Idem.
 Gregorio Aparicio Ibañez.—Escatrón.
 Benito Aparicio Barrachina.—Idem.
 Bienvenido Antorán Bonafonte.—Idem.
 Justo Barrachina Gil.—Idem.
 Nicolás Colás Villagrasa.—Idem.
 Norberto Colera Asensio.—Idem.
 Juan Franco Ariño.—Idem.
 Félix Martín Lavilla.—Idem.
 Ramón Martín Lavilla.—Idem.
 Isidro Piazuelo Ramón.—Idem.
 Mariano Serrate Olona.—Idem.
 Antonio Llop Llop.—Fabara.
 Antonio Camarasa Millán.—Idem.
 Antonio Latorre Campanales.—Idem.
 Casiano Latorre Bielsa.—Idem.
 Domingo Valls Valls.—Idem.
 Francisco Llop Beltrán.—Idem.
 José Forner Valimaña.—Idem.
 José Carvi Catalán.—Idem.
 Jorge Comas Capistran.—Idem.
 Joaquín Aranda Pino.—Idem.
 Miguel Figueras Bielsa.—Idem.
 Mariano Campanales Beltrán.—Idem.
 Ramón Cubeles Camarasa.—Idem.
 Valero Figueras Bielsa.—Idem.
 Amalio Pelegrín Navarro.—Idem.
 Isidro Benages Melic.—Idem.
 José Ballester Rafales.—Fayón.
 Ramón Chía Roca.—Idem.
 Manuel García Vallespi.—Idem.
 Sebastián Llop Montayud.—Idem.
 Carlos Llop Roca.—Idem.
 Alberto Múnillo Lazcorz.—Idem.
 Mateo Roca Vallespi.—Idem.
 Jorge Solé Rius.—Idem.
 Antonio Martínez Navales.—Chiprana.
 Manuel Acero Giraldo.—Idem.
 Manuel Martínez Catalán.—Idem.
 Pedro Berges Berges.—Idem.
 José Rabiñat Acero.—Idem.
 Narciso Adell Ferrer.—Maella.
 Lorenzo Ariño Guerri.—Idem.
 José Antolín Rebullida.—Idem.
 Pablo Badía Alberola.—Idem.
 Francisco Balaguer Ibars.—Idem.
 Pablo Dolz Cubeles.—Idem.
 Jorge Moreno Hernández.—Idem.
 Anaclero Rufat Bondia.—Idem.
 José Peyisa Solé.—Idem.
 Pedro Piñol Pueyo.—Idem.
 Fermín Tello Liarte.—Idem.
 Desiderio Torres Lombarte.—Idem.
 Nazario Pérez Blasco.—Idem.
 Desiderio Zorrilla Bondia.—Idem.
 Balbino Rodes Fornos.—Mequinenza.
 Tomás Sanjuán Maña.—Idem.
 Antonio Oliver Achón.—Idem.
 Agustín Jimeno Baqué.—Idem.
 Modesto Gracia Nicolán.—Idem.
 Julián Moles Peiro.—Idem.
 José Albiac Rafales.—Nonaspe.
 José Campanales Herrando.—Idem.
 Basilio Albacar Enfedaque.—Sástago.
 Ambrosio Arruego Berges.—Idem.
 Miguel Berges Sancho.—Idem.
 Vicente Cester Mingañón.—Idem.
 Félix García Enfedaque.—Idem.
 Antonio Garín Farjas.—Idem.
 Francisno Galindo Carbonel.—Idem.
 Pedro García Burillo.—Idem.
 Simeón Hajar Garín.—Idem.
 Santiago Gracia Oliete.—Idem.

Capacidades.

D. Agustín Montoli García.—Vecino de Caspe
 Antonio Calvet Pallares.—Idem.
 Antonio Gros Camó.—Idem.
 Antonio Serrate Lanas.—Idem.
 Bienvenido Blasco Rabio.—Idem.
 Cándido Díaz de Arcaya.—Idem.

D. Cristóbal Pardo Guíu.—Vecino de Caspe.
 Domingo Zaporta Buisán.—Idem.
 Francisco Bos Serrate.—Idem.
 José López de Bonilla Megía.—Idem.
 Joaquín Dolader Roca.—Idem.
 Luis Rabinac Cirac.—Idem.
 Manuel Geric Pinos.—Idem.
 Manuel Mangez Roc.—Idem.
 Manuel Pellicer Rais.—Idem.
 Martín Navarros Pinos.—Idem.
 Miguel Cerezuela Alegre.—Idem.
 Ponciano Mustelier García.—Idem.
 Santiago Pérez Rais.—Idem.
 Vicente Sancho Tobeñas.—Idem.
 Agustín Royo Villagrasa.—Cinco Olivas.
 José Tejel Royo.—Idem.
 José Peazuelo Enfedaque.—Idem.
 Pascasio Aparicio Colas.—Escatrón.
 Joaquín Gracia Laventana.—Idem.
 Francisco López Tello.—Idem.
 Salvador Palacios Royo.—Idem.
 Agustín Príncipe Gasulla.—Idem.
 Joaquín Salar Villagrasa.—Idem.
 José Domenech Aranda.—Fabara.
 Joaquín Forner Balaguer.—Idem.
 Francisco Barriendos Casanova.—Chiprana.
 Francisco Navales Acero.—Idem.
 Florencio Nicolás Arruego.—Idem.
 Simeón Martínez Navales.—Idem.
 Joaquín Serrano Vicente.—Idem.
 Mariano Bellido Catalán.—Maella.
 Gil Borraz Rafales.—Idem.
 Andrés Casaus Jover.—Idem.
 Eusebio Catalán Bondia.—Idem.
 Justo Catalán Bondia.—Idem.
 Miguel Franc Royo.—Idem.
 Francisco Giraldo Riol.—Idem.
 Félix Godina Pallés.—Idem.
 Sixto Mas Catalán.—Idem.
 Tomás Torres Nicolau.—Idem.
 Pedro Martí Trías Blay.—Idem.
 Evaristo Betrias Soli.—Mequinenza.
 José Soler Jimeno.—Nonaspe.
 José Llop Andreu.—Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por la Sala de Gobierno de esta audiencia, lo acredito por la presente que firmo en Zaragoza á 27 de Julio de 1900.—V.º B.º, El Presidente, Monfort.—Juan Antonio Calvo.

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados correspondientes al Juzgado de Daroca, han quedado ultimadas con arreglo al art. 33 de la ley, en la forma siguiente, para el año 1901:

Cabezas de familia.

D. Nicolas Cebrián Cunchillo.—Vecino de Abanto.
 Juan Antonio Andrés Ibarra.—Acered.
 Felipe García Delgado.—Idem.
 Francisco Gil de Bernabé.—Idem.
 Bernardo Hernando Saz.—Idem.
 Francisco Lorente López.—Idem.
 Juan José Lorente López.—Idem.
 Francisco Loscertales Saz.—Idem.
 Joaquín Maluenda Millán.—Idem.
 Judas Pérez Cantarero.—Idem.
 Ignacio Santed Ortiz.—Idem.
 Francisco Luzón Peiro.—Idem.
 Vicente Maluenda Arenas.—Idem.
 Angel Ubide Tobed.—Aguarón.
 Antonio Balduque Gómez.—Idem.
 Benito Ubide Beltrán.—Idem.
 Cándido Tapia Relancio.—Idem.
 Cristóbal Babier Tejero.—Idem.
 Conrado Segura Sancho.—Idem.
 Doroteo Aladrén Ibañez.—Idem.
 Felipe Babier Tirado.—Idem.

D. Jerónimo Gimeno Franco.—Vecino de Aguarón.
 Gregorio Pena Franco.—Idem.
 Ignacio Benedi Sancho.—Idem.
 Ignacio Tejero Bosqued.—Idem.
 Jacinto Serrano Mendieta.—Idem.
 Joaquín Tirado Marco.—Idem.
 Juan Palacios Monterde.—Idem.
 Julián Ibáñez Gasca.—Idem.
 Justo Pardo Guio.—Idem.
 Luis Barbod Ruiz.—Idem.
 Manuel Benedi Bosqued.—Idem.
 Manuel Benedi Gasca.—Idem.
 Mariano Mendieta Mendieta.—Idem.
 Mariano Ruesca Franco.—Idem.
 Nicolas Ubide Beltrán.—Idem.
 Pablo Mendieta Bernal.—Idem.
 Ricardo Segura Sancho.—Idem.
 Florencio Lain Mainar.—Aladrén.
 Pedro Muñoz Baquedano.—Aldehueta de Liestos.
 Francisco Estremera Jurado.—Atea.
 Juan Herrero Pérez.—Idem.
 Tomás Joven Pérez.—Idem.
 Antonio Gimeno Hernando.—Badules.
 Antonio Mainar Herrera.—Idem.
 Gregorio Gracia.—Berruoco.
 Custodio Sebastian Rodrigo.—Idem.
 Gregorio Sebastián Ballestin.—Idem.
 Amproniano Almunia Herrero.—Cariñena.
 Alejandro Amorena Lusilla.—Idem.
 Dionisio Andrés Simón.—Idem.
 José Briz Ruiz.—Idem.
 Francisco Díaz Gayan.—Idem.
 Francisco Frasco Tejero.—Idem.
 Julio Galindo Monterde.—Idem.
 Francisco Galindo Ruiz.—Idem.
 Antonio Gracia Bruna.—Idem.
 Donato Gracia Bruna.—Idem.
 Serafín Gutiérrez Isiegas.—Idem.
 José González Martínez.—Idem.
 José Gracia Gutiérrez.—Idem.
 Salomón Gotor Montfil.—Idem.
 Esteban India Mata.—Idem.
 Gregorio India Romeo.—Idem.
 Ambrosio Isiegas Briz.—Idem.
 Román Mañano Ramírez.—Idem.
 Benito Morte Bruna.—Idem.
 Santiago Pelegrín Aznar.—Idem.
 Rafael Royo Andolz.—Idem.
 Ciriaco Ruiz Polo.—Idem.
 Pedro Sanz Bribián.—Idem.
 Timoteo Sanz Bruna.—Idem.
 Julián Sanz Lasaca.—Idem.
 Constanancio Velas Laguna.—Idem.
 Pascual Andrés Andrés.—Cerveruela.
 Juan Antonio Cucalón Juan.—Codos.
 Melchor Cucalón Lorente.—Idem.
 Manuel Crespo Lorente.—Idem.
 Isidro Diloy Cucalón.—Idem.
 Calixto Gascón Palacios.—Idem.
 Froilan Lorente Gimeno.—Idem.
 Constantino Serrano Vicente.—Idem.
 Clemente Ubide Sanjuan.—Idem.
 Juan Bribián Sebastian.—Cosuenda.
 Juan Esteban López.—Idem.
 Domingo Francés Moros.—Idem.
 Francisco García Muñoz.—Idem.
 Emigdio López López.—Idem.
 Magdaleno López Sebastian.—Idem.
 Pedro Lorente Muñoz.—Idem.
 Lucas Mendoza Bribián.—Idem.
 Manuel Muñoz Cebrián.—Idem.
 Mariano Peiro Redondo.—Idem.
 Joaquín Sancho Rebollo.—Idem.
 Andrés Serrano Alda.—Idem.
 Arturo Tello Gascón.—Idem.
 Manuel Pérez Baquedano.—Cubel.
 Ignacio Roig González.—Idem.
 Francisco Cebrian Rodrigo.—Las Cuerlas.
 Santiago Vicente Visiedo.—Idem.
 Evaristo Alvira Gregorio.—Daroca.
 Luis Aznar Zarazaga.—Idem.
 Isidoro Agustín Alda.—Idem.

D. Francisco Bachiller Briz.—Vecino de Daroca.
 Felix Bernal Rubio.—Idem.
 Antonio Benito Escolano.—Idem.
 Manuel Catalán Lainez.—Idem.
 Francisco Domínguez Clavería.—Idem.
 Agustín Gil Franco.—Idem.
 Juan Bautista Laso Casco.—Idem.
 Agustín Muñoz Zugama.—Idem.
 Mariano Pablo López.—Idem.
 Pedro Pérez Martínez.—Idem.
 Pedro José Rodrigo Pardos.—Idem.
 Cipriano Soriano Burgos.—Idem.
 Mariano Tinaso Palomar.—Idem.
 Ceferino Villanueva Coronas.—Idem.
 Luis del Val Moneva.—Encinacorba.
 Mariano Gasca Gimeno.—Idem.
 Ignacio Gonzalvo Gasca.—Idem.
 Felix Guillén Barranco.—Idem.
 Manuel Guillén Ruiz.—Idem.
 José Marín Gasca.—Idem.
 Manuel Esteban Gimeno.—Fuentes de Ebro.
 Juan Jimeno Aznar.—Idem.
 Blas Biota Minguiljon.—Idem.
 Hipólito Quilez Per.—Langa.
 Manuel Sierra Felipe.—Idem.
 Salvador Blasco Julián.—Manchones.
 Mariano Soler Soler.—Idem.
 Santiago Lorente Soler.—Idem.
 Manuel Gil Pablo.—Miedes.
 Máximo Gimeno Franco.—Montón.
 Pablo Fuentes Santos.—Idem.
 Andrés Berruá García.—Paniza.
 Pedro Cebrian Gutiérrez.—Idem.
 Cristóbal Cebrián Lanaspá.—Idem.
 Antonio Conde Martínez.—Idem.
 Juan Ubide Fuentes.—Idem.
 Vicente Vitaller Mañano.—Idem.
 Eduardo Minguillón Latorre.—Romanos.
 Constanancio Prieto Bello.—Santed.
 Bonifacio Pardos Sanz.—Torralba de los Frailes.
 Juan Martín Pardos.—Used.
 Celestino Valero Catalán.—Valconchán.
 Marcelino Vicente Berenguer.—Valdehorna.
 Escolástico Lechón.—Val de San Martín.
 Francisco Cabrera Moneva.—Villafeliche.
 Francisco Valiente Mainar.—Vistabella.
 Mariano López Sánchez.—Villarreal.

Capacidades.

Vicente Aranda Alda.—Abanto.
 Mariano Cebolla Aparicio.—Idem.
 Gregorio Marco Hernando.—Idem.
 Miguel Cebrián Cunchillos.—Idem.
 Blas Hernando Lafuente.—Idem.
 José Marco Hernando.—Idem.
 Benito Salete Martínez.—Aguarón.
 Francisco Blasco Quílez.—Atea.
 Mamés Fierro Gasca.—Idem.
 Victoriano Gracia Agudo.—Idem.
 Agustín Langa Pardos.—Idem.
 Andrés Lorente Soler.—Idem.
 Leoncio Lorente Soler.—Idem.
 Macario Marco Campillo.—Idem.
 Valero Marco Ibarra.—Idem.
 José Marco Pérez.—Idem.
 Antonio Maicas Nuñez.—Idem.
 Lorenzo Yus García.—Idem.
 Francisco Lorente Polo.—Idem.
 Ángel Gimeno Molina.—Idem.
 Lamberto Soler Galindo.—Idem.
 Pedro Galindo Sanz.—Idem.
 Jenaro Galindo Tello.—Cariñena.
 Enrique Gorriz Muñoz.—Idem.
 Antonio Gutiérrez Isiegas.—Idem.
 Miguel Izquierdo Frasco.—Idem.
 Rafael Latorre Cabrera.—Idem.
 Florentín Polo Gracia.—Idem.
 Dámaso Romeo Soria.—Idem.
 Antonio Soria Martínez.—Idem.
 José Berné Urgel.—Cerveruela.
 Joaquín Vicente Valenzuela.—Idem.
 Aniceto Vicente Valenzuela.—Idem.

D. Benito Vicente Vicente.—Vecino de Cerveruela.
 Juan Vicente Abad.—Idem.
 Joaquín Aspas Diego Madrazo.—Daroca.
 Pedro Gonzalvo Latorre.—Idem.
 Juan Antonio Germán Tornos.—Idem.
 Julián López Vicente.—Idem.
 Eduardo Liarte Serrano.—Idem.
 Roque Marina Maza.—Idem.
 Eduardo Pelayo Alegría.—Idem.
 Ramón Villanueva Raya.—Idem.
 Matías Gascón Peligero.—Encinacorba.
 Vicente Guillén Ruiz.—Idem.
 Francisco Morales Gracia.—Idem.
 Florencio Ruiz Andreu.—Idem.
 Joaquín Casao Aparicio.—Luesma.
 Narciso Herrero Bayona.—Idem.
 José Soler Soler.—Manchones.
 Domingo Morata Muñoz.—Idem.
 Manuel Serrano Agudo.—Idem.
 Rafael Soler Soler.—Idem.
 José Franco Dominguez.—Mara.
 Marcos Ibarra Aldea.—Idem.
 José Ibarra Gállego.—Idem.
 Elías Ibarra Torres.—Idem.
 Pablo Tomey Blasco.—Idem.
 Antonio Cirilo Valenzuela Paz.—Orcajo.
 Miguel Conde Fuentes.—Paniza.
 Florencio Villalva Casanova.—Idem.
 Lázaro Aranda Sanchez.—Terralba de los Frailes.
 León Vicente Traid.—Idem.
 Vicente Camacho Pardos.—Used.
 José Campillo Pardos.—Idem.
 José Liarte Sanchez.—Idem.
 Lamberto Hijazo Abad.—Idem.
 Mariano Esteban Langa.—Villafeliche.
 Alejandro.—Idem.
 José Giménez Civera.—Idem.
 Francisco Herreso Esteban.—Idem.
 Miguel Millán Duran.—Idem.
 Vicente Nuñez Catalán.—Idem.
 Santiago Nuñez Perez.—Idem.
 José Franco Armad.—Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente que firmo en Zaragoza a 27 de Julio de 1900.—V.º B.º, el Presidente, Monfort.—Juan Antonio Calvo.

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados, correspondientes al Juzgado de Egea, han quedado ultimadas, con arreglo al art. 33 de la ley, en la forma siguiente, para el año 1901.

Cabezas de familia.

D. Ramón Jordán Vercero.—Vecino de Ardisa.
 Serafín Onat Jordán.—Idem.
 Pablo Jordán Lerín.—Idem.
 Blas Buen Gil.—Idem.
 Pedro Asín Pérez.—Asín.
 Pedro García Aragües.—Idem.
 Marcelo García Miguel.—Biota.
 Gerardo Ibero Asín.—Idem.
 Vicente Latorre Iturralde.—Idem.
 Joaquín Albalat Barrao.—Castejón de Valdejasa.
 Benito Arbol Casajús.—Idem.
 Martín Bernad García.—Idem.
 Salvador Bachiller Ruiz.—Idem.
 Cristino Conde Boned.—Idem.
 Ramón Conde Bernad.—Idem.
 Santiago Carnicer Ibañez.—Idem.
 Manuel Gracia Tan.—Idem.
 Gerardo Murillo Navarro.—Idem.
 Isidro Murillo o Navarro.—Idem.
 Lucas Murillo Navarro.—Idem.
 Pablo Oca Bernad.—Idem.
 Mariano Jimenez Boned.—El Frago.
 Mariano Murillo Gil.—Idem.

D. Bruno Casanova Gayán.—Vecino de El Frago.
 Domingo Orduña Murillo.—Ejea.
 Julito Aznárez Salvo.—Idem.
 Péliz Aznárez Mayayo.—Idem.
 Silvestre Aznárez García.—Idem.
 Antonio Berdeta Anaya.—Idem.
 Cristóbal Benio Abad.—Idem.
 Pablo Benio Termis.—Idem.
 Vicente Blasco Riglos.—Idem.
 Ramón Grasa Puig Oriol.—Idem.
 Abraham Guimbao Simón.—Idem.
 José Gabarre Calvo.—Idem.
 Germán Hernández Longás.—Idem.
 Miguel Liso Soriano.—Idem.
 Francisco Lacortena Oscariz.—Idem.
 Domingo Murillo Olid.—Idem.
 Antonio Monteagudo Paesa.—Idem.
 Pablo Madurga Garcés.—Idem.
 Fernando Navarro Pueyo.—Idem.
 Eduardo Navarro Racas.—Idem.
 Saturnino Pérez Lizondo.—Idem.
 Celestino Pérez Urbón.—Idem.
 Bernardo Poza Tolosana.—Idem.
 Melchor Ribert Compaired.—Idem.
 Agustín Burillo Tarragud.—Eria.
 Manuel Burillo Tarragud.—Idem.
 Antonio Palacios Barraca.—Idem.
 Manuel Infante Barraca.—Idem.
 Teodoro Ariza Ruiz.—Farnadué.
 Alejandro Baranguan Asín.—Idem.
 José Murillo Pueyo.—Layana.
 Alejandro Cortés Murillo.—Idem.
 José Borgen Naudín.—Las Pedrosas.
 Francisco Auria Lasierra.—Luna.
 Juan Coarasa Minchola.—Idem.
 Jorge Laborda Caudiviela.—Idem.
 José López Moi.—Idem.
 Eugenio Miral Pardo.—Idem.
 Miguel Moliner Bonet.—Idem.
 Pedro Palacios Caudevilla.—Idem.
 Victoriano Sanz Domper.—Idem.
 Tomás Ascaso Palacios.—Murillo de Gállego.
 Agapito Carroy Castillo.—Idem.
 Antonio Cortés Triste.—Orés.
 Santiago Cortés Lanza.—Idem.
 Mariano Ferrández Triste.—Idem.
 Juan Jiménez Pueyo.—Idem.
 Manuel Jaques Ubieto.—Idem.
 Jerónimo Sana Asín.—Idem.
 Joaquín Lanuza Laguarda.—Piedratjada.
 Antonio Lafuente Moncín.—Pradilla.
 Antonio Ambrosio Asín.—Idem.
 Manuel Artozos Ciprés.—Puendeluna.
 Bernabé Ibañez Egea.—Remolinos.
 Eusebio Cuartero Lanza.—Idem.
 Francisco Inigo Escolar.—Idem.
 Miguel García Molinos.—Idem.
 Jorge Samitier Bened.—Santa Eulalia de Gállego.
 Juan Jiménez Aragües.—Idem.
 Manuel Aranda Naudín.—Sierra de Luna.
 José Condes Berges.—Idem.
 Pascual Lamban Navarro.—Idem.
 Eusebio Aguirre Ferrando.—Tauste.
 Miguel Abad Peiro.—Idem.
 Mariano Conget Murillo.—Idem.
 Eloy Félix Nieves.—Idem.
 Pascual Hernando Tejados.—Idem.
 Tomás Latorre Lázaro.—Idem.
 Sebastián Lambea Laborda.—Idem.
 Miguel Leciénena Cardona.—Idem.
 Antonio López Melús.—Idem.
 Luciano Mateos Cortés.—Idem.
 Manuel Monguilot Nogay.—Idem.
 Bartolomé Orquín Fabre.—Idem.
 Pascual Sancho Artajona.—Idem.
 Jose Salas Usan.—Idem.
 Francisco Aisa Aranda.—Valpalmas.

Capacidades.

D. Anselmo Cortés Pueyo.—Vecino de Biota.
 Manuel Villellas Lamarca.—Idem.
 Florencio Cortés Pueyo.—Idem.

D. Benito Cortés Pueyo.—Vecino de Biota.
Vicente Sierra Ferrández.—Idem.
Jose Laborda Lafita.—Idem.
Nicolas Abad Ibero.—Idem.
Francisco Abad Urzay.—Idem.
Vicente Aparicio García.—Castejón de Valdejasa.
Manuel Bernad Aranda.—Idem.
Sebastián Murillo Lamban.—Idem.
Tomás Sancho Conde.—Idem.
Juan Aznárez Jiménez.—Ejea.
Teodoro Aznárez Mayayo.—Idem.
Benjamín Bentura Julian.—Idem.
Dionisio Cudevilla Casas.—Idem.
Domingo Diego Madrazo.—Idem.
Leopoldo Dehesa Idoype.—Idem.
Manuel Fernando Galvan.—Idem.
Fidencio Gagallo Jiménez.—Idem.
Fidencio Ses Callizo.—Idem.
Mariano Larcorreta del Buey.—Idem.
Virgilio Miguel Marzo.—Idem.
Vicente Navarro Pueyo.—Idem.
Zacarias Peiro Gil.—Idem.
Romualdo Sancho Pradel.—Idem.
Alberto Torner Penón.—Las Pedrosas.
Jacinto Cortés Borao.—Luna.
Mariano Rins Recas.—Idem.
Antonio Gericó Pardo.—Idem.
Miguel Jordán Lanuy.—Murillo de Gállego.
Eleuterio Gonzalo Arribas.—Orés.
Sebastián Caro Sanguin.—Piedratujada.
Mariano Laguarda Crespo.—Idem.
Faustino Visús Ascaso.—Idem.
Jose Blasco Pallarés.—Pradilla.
Mariano Sancho Salana.—Idem.
Manuel Vera Villagrasa.—Idem.
Pablo Asinaga Careas.—Idem.
Leoncio Escudero Sancho.—Idem.
Antonio Marcuello Vera.—Santa Eulalia de Gállego.
Francisco Carcavilla Vera.—Idem.
Mariano Lamban Montañés.—Sierra de Luna.
Gregorio Gavara Marcillan.—Tauste.
Eloy Cholis Sánchez.—Idem.
José Laborda Lecina.—Idem.
Silverio Ochoa Aldama.—Idem.
Manuel Ruiz Martínez.—Idem.
Antonio Alastuey Pueyo.—Valpalmas.
Mariano Casanova Jordán.—Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón, á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente que firmo en Zaragoza a 27 de Julio de 1900.—V.º B.º, el Presidente, Monfort.—Juan Antonio Calvo.

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados, correspondientes al Juzgado de La Almunia, han quedado ultimadas, con arreglo al art. 33 de la ley, en la forma siguiente para el año 1901:

Cabezas de familia.

D. Lino Ballejo Maestro.—Vecino de La Almunia.
Alberto Serrano Sánchez.—Idem.
Mariano Train Diez.—Idem.
Andrés Nogués Ciria.—Idem.
Manuel Ostariz Ibañez.—Idem.
Melchor Roy Ballarín.—Idem.
Pascual García Barranco.—Idem.
Pablo Romeo Latorre.—Idem.
Mariano Martínez Serrano.—Idem.
Justo José Crespo.—Idem.
Fernando Martínez Barra.—Idem.
Agustín Villamana Cuartero.—Idem.
Pablo Aznar Guerrero.—Idem.
Dorotheo Aguado Segura.—Alagón.
Sebastián Arnaudás Bona.—Idem.
José Ariza Mones.—Idem.
Gregorio Benito Navascués.—Idem.
Francisco Canales Calvo.—Idem.
Cesáreo Casabona Lenguas.—Idem.

D. Ildefonso García Lapuente.—Vecino de Alagón.
Ramón Gonzalez Badía.—Idem.
Ignacio Moros Pelegrín.—Idem.
Benito Ordoñez Murillo.—Idem.
Justo Placed Pelegrín.—Idem.
Estanislao Saura Arión.—Idem.
Macario Serrano Garanda.—Idem.
Esteban Vera Ladrón.—Idem.
Casiano Zamora Gabós.—Idem.
Ponciano Vera Lima.—Idem.
Manuel Valiente Lestache.—Idem.
Manuel Sancho Leza.—Alcalá de Ebro.
Antonio Hernández Morales.—Almonacid.
Antonio Val Lamuela.—Idem.
Joaquín Marín Cerdán.—Idem.
José López Lamuela.—Idem.
José Ramírez Sánchez.—Idem.
Manuel López Bernal.—Idem.
Nicolás López Crespo.—Idem.
Orencio Royo García.—Idem.
Pantaleón Moneva Jiménez.—Idem.
Pedro López López.—Idem.
Santiago Galvez Lamuela.—Idem.
Valero Gracia Tejero.—Idem.
Manuel Bueno Jimeno.—Alpartir.
José Gil Jimeno.—Idem.
Mariano Gil Marín.—Idem.
Marcelo Jimeno Torres.—Idem.
José Jimeno Val.—Idem.
Manuel Marín Jimeno.—Idem.
Manuel Moya Jauderé.—Alfamén.
Manuel Gómez Moreno.—Bárboles.
Santiago Moreno López.—Idem.
Timoteo Jimeno Navarro.—Botorrita.
Manuel Bellé Sancho.—Cabañas.
Manuel Almau López.—Idem.
Constancio Calleja Navarro.—Calatorao.
Tomás Crespo Navarro.—Idem.
Gregorio García Martínez.—Idem.
Eloy Lorente Jimeno.—Idem.
José Mirasol Ruiz.—Idem.
Cesáreo Martínez los Arcos.—Idem.
Simón Pablo Guerrero.—Idem.
Ramón Cabeza Maestro.—Chodes.
Cecilio Marín Tejero.—Idem.
Ramón Barraquete Sobrevilla.—Epila.
Tomás Cuartero Soler.—Idem.
Manuel Latre Martín.—Idem.
Feliciano Montero Garcés.—Idem.
Cipriano Moreno Espuel.—Idem.
Ricardo Pérez Berdún.—Idem.
Francisco Pérez Ruberte.—Idem.
Basilio Rubira Bueno.—Idem.
Felix Sobrevilla Sobrevilla.—Idem.
Francisco Soler Lapiedra.—Idem.
Serapio Va Andrés.—Idem.
Manuel Va Navarro.—Idem.
Manuel Navarro Navarro.—Figueroelas.
Luis Dito Moros.—Idem.
Cirilo Olivito Oliveros.—Idem.
José Cerrada Feringan.—Grisén.
German Ezquerria Aril.—Idem.
Manuel Lahoz Medrano.—Idem.
Saturnino Alegre Marín.—Longares.
Jerónimo Artigas Losella.—Idem.
Casimiro Buil Palomar.—Idem.
Narciso Barreras Ceric.—Idem.
Andrés Mastral Cortés.—Idem.
Lorenzo Jimeno Castán.—Lucena.
Tomás Adiego Domínguez.—Lumpiaque.
Hermenegildo Blasco Calvo.—Idem.
Manuel Escuer Lorente.—Idem.
Fernando Muñoz Andrés.—Idem.
Bernardo Muñoz Maella.—Idem.
Jorge Bosqued Pérez.—Mezalocha.
Domingo Bernal Casas.—Idem.
Julián Cardiel Lorón.—Idem.
Ramón Crespo Navarro.—Idem.
Emilio Gil Jaime.—Idem.
Eusebio Navarro Gracia.—Idem.
Miguel Ambrosio Yus.—Morata.
Antonio Oriol Diez.—Idem.

D. Benito Fernández Yarza.—Vecino de Mezalocha.
 Casimiro Miguel Miguel.—Idem.
 Domingo Polo Marín.—Idem.
 Timoteo Torcal Miguel.—Idem.
 Vicente Torcal Lafuente.—Idem.
 Agustín Laborda Simorte.—Mozota.
 Juan Mariel Andrés.—Idem.
 León Burillo Loshuertos.—Muel.
 Jacinto Gracia Argachal.—Idem.
 Jacinto Marín Bazán.—Idem.
 Victoriano Martín Benito.—Idem.
 Marcos Orga Arbués.—Idem.
 Elías Loaso Satué.—La Muela.
 Santiago Millán Martínez.—Idem.
 Antonio Ruiz Moreno.—Pedrola.
 Antonio Arana Solsona.—Idem.
 Antonio Villanueva Ferrando.—Idem.
 Antonio Diloy Bielsa.—Idem.
 Antonio Moreno Sancho.—Idem.
 Antonio Duarte Ferrando.—Idem.
 Blas Lalana Torres.—Idem.
 Bernabé Francés Sancho.—Idem.
 Casimiro Villanueva Ferrando.—Idem.
 Marcelo Peribañez Ezpeleta.—Idem.
 Miguel Arpal Cubero.—Idem.
 Saturnino García Gaso.—Idem.
 Vicente Badía Mendió.—Pinseque.
 Ignacio Salas Badía.—Idem.
 Simón Castelló García.—Idem.
 Nicasio Sangrós Badía.—Idem.
 Francisco Manero Bernal.—Idem.
 Justo Mur Lapiedra.—Idem.
 Simón Benedi Lasheras.—Plasencia.
 Manuel García Cobos.—Riela.
 Gregorio Gutiérrez Lozano.—Idem.
 Joaquín Larriba Lahuerta.—Idem.
 Gregorio Marín Casanova.—Idem.
 José Fuentes Alcaz.—Rueda.
 Pedro Martín Adiego.—Idem.
 Bernardo Adiego Bravo.—Salillas.
 Cándido Balduque Sola.—Idem.
 Celestino Langarita Rubio.—Idem.
 José Casanova Berges.—Idem.
 Antonio Correas Lazaro.—Idem.
 Pedro Escuer Correas.—Idem.
 Pedro Jarabo Casanova.—Idem.
 Gregorio Marcos Domínguez.—Idem.
 Jerónimo Sánchez Torrijo.—Idem.
 Santos Sola González.—Idem.

Capacidades.

D. Francisco Ibáñez Blasco.—Vecino de La Almunia.
 José María Contin Diez de Tejada.—Idem.
 Pedro Morana Hernández.—Alagón.
 Juan Pérez Gracia.—Alfamen.
 Felipe Valero Frisa.—Idem.
 Gregorio Zazurea Arnal.—Almonacid.
 Manuel Martínez Bernal.—Idem.
 Francisco Girón Cerdán.—Idem.
 José Gimeno Val.—Alpartir.
 Manuel Marín Gimeno.—Idem.
 Ventura Palacios Franco.—Idem.
 Agustín Marillo Gascón.—Bárboles.
 Florencio Sanz Diez.—Idem.
 José Escuer Dito.—Bardallur.
 Manuel Lahuerta Manresa.—Idem.
 Manuel Gimeno Navarro.—Botorrita.
 Andrés Benito Tena.—Idem.
 Serafín Navarro Cuesta.—Cabañas.
 Santiago Bellé Sancho.—Idem.
 Manuel Pedrasa Navarro.—Idem.
 Joaquín Aldea Aguarón.—Calatorao.
 Manuel Heredia Jérez.—Idem.
 Vicente Poza Heredia.—Idem.
 Isidro Cabeza Blasco.—Chodes.
 Agustín Serrano Maestro.—Idem.
 Antonio Barraqueta Sobrevilla.—Epila.
 Atanasio Fiberná Roncal.—Idem.
 Ángel Martínez Bernad.—Idem.
 Doroteo Navales Diez.—Figuieruelas.
 Pablo Navarro Navarro.—Idem.
 Inocencio Moreno Bernal.—Idem.
 Cecilio Navarro Pelegrín.—Idem.

D. León Romeo Murillo.—Vecino de Figueruelas.
 Pedro Arana Herrero.—Grisén.
 Pedro Castillo Manero.—Idem.
 Alejandro Martín Diez.—Idem.
 Francisco Artigas Mastral.—Longares.
 Vicente Burgar Bâdenas.—Idem.
 Manuel Cortés Losilla.—Idem.
 Segundo Franco Lanaja.—Idem.
 Simón Marqueta Urbano.—Idem.
 Joaquín Bravo Armendáriz.—Lucena.
 Florencio Cobos Gascón.—Idem.
 Jacinto Domínguez García.—Idem.
 José Gracia Domínguez.—Idem.
 Virgilio Villa Langarita.—Idem.
 Guillermo Bravo Trasobares.—Lumpiaque.
 Manuel Embid Lorente.—Idem.
 Teodoro González Alda.—Idem.
 Martín Lorente Medrano.—Idem.
 Manuel Martínez Vicente.—Idem.
 Andrés Bayo Lamana.—Morata.
 Antonio Hernández Monteagudo.—Idem.
 Eusebio López Aznar.—Idem.
 Teófilo Martínez Martínez.—Idem.
 Vicente Bazán Ibarrola.—Mozota.
 José Burillo Benito.—Idem.
 José López Bazán.—Idem.
 Pedro Cabetas Aliaga.—Muel.
 Fructuoso Royo Argachal.—Idem.
 Vicente Sánchez García.—Idem.
 Remigio Lóbez Sanz.—La Muela.
 Fernando Torres Mateos.—Idem.
 Antonio Sancho Bueno.—Pedrola.
 Domingo Sancho Bienzoba.—Idem.
 Jacinto Martínez Martín.—Plasencia.
 José González Villa.—Pleitias.
 Mariano Solano Jarne.—Idem.
 Antonio Agudo Lausín.—Riela.
 Francisco Lon García.—Idem.
 Roque Mosteo Pomerón.—Idem.
 Jacinto Bielsa Sola.—Rueda.
 Sebastián Casanova Mareca.—Idem.
 Felipe Caudepón Lazaro.—Idem.
 Ignacio Martín Morales.—Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente que firmo en Zaragoza á 27 de Julio de 1900.—V. B.º, el Presidente, Monfort.—Juan Antonio Calvo.

(Se concluirá)

SECCION SEXTA

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para contratar las obras proyectadas en el pantano de San Bartolomé, sin las formalidades de subasta, se abre concurso público durante un plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los que quieran interesarse en la ejecución de dichas obras, puedan presentar sus proposiciones en la forma que estimen conveniente; advirtiendo que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir ó no las que se presenten según convenga á los intereses del Municipio.

Los pliegos de condiciones facultativas á que ha de ajustarse la ejecución de las obras, se hallarán de manifiesto á disposición del público, durante el mismo plazo de 10 días, en la Secretaría municipal, á fin de que puedan ser examinados y consultados y pedir cuantas esplicaciones se estimen necesarias.

Ejea de los Caballeros 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

La plaza de Recaudador de impuesto de consumos y líquidos de esta villa, se halla vacante con el 4 por 100 de premio de cobranza voluntaria y los derechos de instrucción de los morosos. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de 15 días. Las demás circunstancias y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguarón 31 de Julio de 1900.—El Alcalde ejerciente, Blas Muñoz.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898-99 y semestre de 1899-900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días, á los efectos legales.

Moyuela 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, Simón Romeo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Santos de los Santos Antoñanzas, y al testigo Antonio Argelos, que habitaron calle de Santiago, 32, y Reconquista, 12, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que el día 6 de los corrientes y hora de las nueve de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra el Santos por hurto de una reja, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la autorizo en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1900.—El Escribano, por A. de D. Angel Barón, José Guitarte.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Ricardo Pieltaín Garríguez, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas militares de la 5.ª Región:

Habiéndose ausentado del campamento de San Juan (Santiago de Cuba), en el día 24 de Agosto de 1898 el segundo Teniente de la escala de reserva retribuida de la Guardia civil, entonces destinado en comisión al segundo batallón del regimiento infantería de Cuba, núm. 65, D. Sebastián Corella Román; de quien se sabe ser hijo de don Lucas y de D.ª Josefa, que tiene un metro 620 milímetros de estatura, ser de edad de 47 años, de estado soltero y ser natural de Torroseta, provincia de Zaragoza, ignorándose sus demás señas á quien de orden superior formo causa por el delito de abandono de destino en Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al segundo Teniente de la escala de reserva retribuida de la Guardia civil, D. Sebastián Corella Román, para que en el

término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en Zaragoza, y domicilio oficial de este Juzgado, calle del Coso, núm. 69, piso 3.º, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosle el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares del castillo de la Aljafería de la Plaza de Zaragoza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza 31 de Julio de 1900.—El Comandante Juez instructor, Ricardo Pieltaín.—Por su mandato, el Secretario, Capitán, Joaquín Suminers.

D. Antonio Losada Ortega, primen Teniente del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta Plaza, Santos Machicote Galzagorri, soldado del regimiento citado, natural de Ituren (Navarra), de 24 años de edad, hijo de Francisco y de Josefa, de profesión estudiante, estado soltero, estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta Región me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Santos Machicote para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención de este regimiento, sito en el Castillo de la Aljafería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente, á la citada guardia y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

En Zaragoza á 1.º de Agosto de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Losada.—Por su mandato, el soldado Secretario, José Arnaldos.

IMPRESA DEL HOSPICIO